

Constancia secretarial: Me permito informar a la Señora Juez, que el término de traslado concedido a la parte pasiva en la demanda radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00047-00, transcurrió así:

MANUEL DE JESÚS SUAREZ CARDONA se notificó por conducta concluyente el 20 de agosto de 2020 que se tuvo en cuenta mediante auto proferido el 25 del mismo mes publicado por estado al día siguiente.

Los tres (3) días de ejecutoria del auto que la tuvo por notificada por concluyente corrieron así:

27, 28 y 31 de agosto de 2020.

Los tres (3) días para retirar anexos corrieron así:

1, 2 y 3 de septiembre de 2020.

Los veinte (20) días para contestar y/o excepcionar corrieron así:

4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre de 2020.

1 de octubre de 2020.

Venciendo este último a las seis horas de la tarde (6:00 p.m.).

Días inhábiles:

5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de septiembre de 2020.

El demandado hizo uso de los términos del traslado por intermedio de su apoderado el 9 de septiembre avante sin proponer medios exceptivos.

Manizales, siete (7) de octubre de 2020.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de octubre de 2020

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de resolución de promesa de compraventa de menor cuantía instaurada por Nancy Stella Hernández Toro contra Manuel de Jesús Suarez Cardona radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00047-00.

Conforme a la constancia secretarial anterior, se tiene que Manuel de Jesús Suarez Cardona se notificó por conducta concluyente el 20 de agosto de 2020, aceptada mediante auto que antecede, quien presentó escrito por intermedio de apoderado en el que si bien es cierto no se nominaron las excepciones, del mismo si se advierten hechos constitutivos de medios exceptivos.

Así mismo, solicitó integrar al contradictorio en calidad de litis consorcio necesario al señor Henrri Stalin Osorio Dueñas.

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por el señor Suarez Cardona. No obstante, en aplicación del principio de economía procesal no se dispondrá correr traslado del escrito de excepciones hasta que se notifique la totalidad de la parte pasiva.

De otro lado y respecto a la solicitud integrar al contradictorio al señor Henrri Stalin Osorio Dueñas, a ella se accede por ser procedente en calidad de litisconsorte cuasinecesario del señor Manuel de Jesús Suarez Cardona, toda vez que el primero es titular de una relación sustancial a la cual se pueden llegar a extender los efectos de la sentencia en contra del aquí demandado y frente a eventuales ordenes de restituciones mutuas.

La parte actora deberá notificar al citado la presente decisión y el auto que admitió la demanda en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Se requerirá a la parte actora y al demandado Manuel de Jesús Suarez Cardona para que en el término de cinco (5) días informen el domicilio, dirección física y electrónica que conozcan del señor Osorio Dueñas a fin de que se realice su notificación

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Manuel de Jesús Suarez Cardona.

SEGUNDO: Citar a Henrri Stalin Osorio Dueñas en calidad de litisconsorte cuasinecesario del señor Manuel de Jesús Suarez Cardona.

TERCERO: Ordenar a la parte actora notificar a Henrri Stalin Osorio Dueñas en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole que dispone de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a su notificación para contestar y/o excepcionar.

CUARTO: Abstenerse de correr traslado de las excepciones propuestas por Manuel de Jesús Suarez Cardona hasta que se notifique la totalidad de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34a095bf8610befdc403a75f37c6314c67a336c00495d3fe38b5457f14c9e73f

Documento generado en 07/10/2020 02:27:06 p.m.